

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación N°70001 3333008 2014-00286-00  
Demandante: ROSA SIERRA LOPEZ Y NELSON DURAN SIERRA  
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito solicitando aclaración del oficio que comunica una medida cautelar. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N°70001 3333008 2014-00286-00**  
**Demandante: ROSA SIERRA LOPEZ Y NELSON DURAN SIERRA**  
**Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA-SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 21 de enero de 2016, donde el apoderado de los demandantes, solicitan que se aclare al Gerente del Banco BANCOLOMBIA de Corozal para que solo decrete el embargo y secuestro de los dineros que no tengan calidad de inembargables y no de todo el dinero depositado en dichas cuentas, y por otro lado que se ordene el desembargo de los dineros de las cuentas que por concepto del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, que son inembargables que hayan sido embargados; por lo que es necesario pronunciarse al respecto.

### **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, este despacho en aras de evitar inconvenientes o malos entendidos a futuro accederá a ella, aun cuando al momento de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2015, se manifestó que no se debían embargar aquellos que tenían calidad de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P, así mismo en los

oficios enviados a las distintas entidades bancarias (fls.4 a 7 cuaderno de medidas cautelares), se especificó que el embargo y retención de los dineros se tenían debía hacer sobre aquellas sumas permitidas por la ley y que no tuvieran calidad de inembargables, y por otro lado aun cuando no hay oficio por parte del Banco BANCOLOMBIA sucursal Corozal, donde nos manifiesten que se han embargado dineros que posea la entidad E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa-Sucre, pues el oficio que reposa en el cuaderno de medidas cautelares (fl.8) el Banco BANCOLOMBIA nos informa lo siguiente: “le informamos que esta medida NO fue posible aplicarla debido a que la (las) siguiente (s) identificación (es) no posee productos de ahorro o inversión con nosotros”.

De acuerdo a lo anterior, se oficiará nuevamente al Banco BANCOLOMBIA de la ciudad de Montería y Corozal, para que al momento de embargar y retener los dineros que posea en dichos bancos la entidad E.S.E Centro de Salud San Blas de Morroa-Sucre, sean aquellos permitidos por la ley que no tengan el carácter de inembargables (tales como las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social).

Este despacho en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO:** Oficiar nuevamente al banco BANCOLOMBIA en las ciudades de Montería-Córdoba y Corozal-Sucre, para que decreten el embargo y secuestro de los dineros que no tengan calidad de inembargables (tales como las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social), en los porcentajes establecidos en la ley, que posea la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa-Sucre en estas entidades.

Limítese el embargo en la suma de \$93.168.250.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez